

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **JORGE ELIECER GONZÁLEZ SUAREZ**, por medio de apoderado especial, contra el **CLUB DEL COMERCIO DE BUCARAMANGA S.A. -EN REORGANIZACIÓN** representado legalmente por **IVANNA CECILIA RODRIGUEZ LADRON DE GUEVARA** o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- Lo expuesto en el acápite "**PRETENSIONES: PRECISIÓN, CLARIDAD Y PRETENSIONES**" es repetitivo frente a lo expuesto en los acápites "**6.3. PRETENSIONES**" y "**6.4. HECHOS**". Por tanto, deberá excluirlo.

2.- En las pretensiones no discrimina las declarativas de las condenatorias. Al subsanar esta falencia deberá igualmente atender lo exigido en el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, es decir, formular las pretensiones por separado.

3.- No cuantifica la pretensión 6.3.3 indicando a cuánto asciende en dinero la sanción por suspensión, aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor que determina la competencia del Juzgado.

4.- No cuantifica la pretensión 6.3.4 indicando a cuánto asciende en dinero la indexación causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que inciden en la estimación de la cuantía, factor que determina la competencia del Juzgado.

5.- Lo manifestado en las pretensiones 6.3.3 y 6.3.5 frente a la presunta suspensión del contrato y el despido sin justa causa, no es coherente respecto al relato efectuado en los hechos, en los que sólo alude al primer evento. Por tanto, deberá aclarar si lo que se dio fue una suspensión del contrato o la terminación sin justa causa, precisando en qué fecha se produjo, máxime si se trata de figuras complementemente distintas y respecto de las cuales la ley contempla consecuencias diferentes.

Al corregir esta falencia, y en el evento en que también se hubiere dado la terminación del contrato, deberá adicionar los hechos expresando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo, precisando la fecha.

6.- En el hecho 7.3 omite discriminar el monto del salario del monto del auxilio de transporte.

7.- No cumple con el requisito formal previsto en el numeral 8º del artículo 25 del CPTSS pues en el acápite "**FUNDAMENTOS DE DERECHO**" se limita a citar

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2020-00353-00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER GONZÁLEZ SUAREZ
DEMANDADO: CLUB DEL COMERCIO DE BUCARAMANGA S.A. - EN REORGANIZACIÓN

jurisprudencia y artículos, pero no hace alusión a las normas aplicables al caso concreto, ni expone los argumentos en que basa su defensa.

8.- En el acápite CUANTÍA Y COMPETENCIA no estima aquella, por tanto, deberá indicar a cuánto ascienden en dinero las sanciones solicitadas, información que debe ser coherente con la cuantificación de las pretensiones.

9.- En el acápite NOTIFICACIONES omite suministrar los números de contacto fijo y/o celular de las partes y del apoderado.

Es de acotar, que, si bien el Juez en la especialidad laboral tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, también lo es que al ser la demanda el fundamento principal de la sentencia, debe estar revestida de la mayor claridad posible.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**.

Requíerese a la apoderada, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor **JORGE ELIECER GONZÁLEZ SUAREZ**, por medio de apoderado especial, contra el **CLUB DEL COMERCIO DE BUCARAMANGA S.A. -EN REORGANIZACIÓN** representado legalmente por **IVANNA CECILIA RODRIGUEZ LADRON DE GUEVARA** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, previniéndole para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada. So pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2020-00353-00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER GONZÁLEZ SUAREZ
DEMANDADO: CLUB DEL COMERCIO DE BUCARAMANGA S.A. - EN REORGANIZACIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6a2de10a9c5d4d6da925416f6bcb32105dbad34f429ef9fe671f754e2f006f4

Documento generado en 10/03/2021 01:03:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>